

con los capitulos *infra* scriptos y cada uno de ellos Capitulo
 la union y concordia ha sido hecha pactada y concordada
 entre los *h.* Galacian Varay y Vera Canones de la *h.*
 de huesca Juan de Varay y Vera hermanos suyos y ciudadanos
 de dicha ciudad. y Juan Agustín de la tarasa y esperan
 ca Varay y Vera conyuges todos domiciliados en la dicha
 ciudad de otra parte sobre y acerca los cosas *infra* scriptas
 los *quod* de *h.* *infra* scriptas donde se sigue etc.

Et *Primeram.* expactada y concordada entre todas las dhas
 partes respectiva y cada una de ellas fue attendido y consi
 derado que el dho. Canonge Galacian Varay y Vera por
 acomodar al dho. Juan Agustín de la tarasa ha dado y
 pagado en quenta y ocho mil sueldos *h.* para desem
 penar la casa y huerta del dho. Juan Agustín de la tarasa
 la en la qual dichos partes respectiva *viu* y haui
 tan situados en la dicha ciudad en la calle del corso
 que es frente a con dicha calle del corso y en el *h.* y fuer
 te de domingos Verdón y en querto de los *h.* y *h.* de
 San Francisco y otros calles si quiere caminos publicos
 de poder de Juan de cañas domiciliado en el lugar
 y castillo de *h.* y por que es may justo que sea
 el dho. Galacian Varay y Vera canones y pagado de
 la dicha cantidad por el dho. y *h.* para el
 desempeño de los *h.* y *h.* y *h.* de parte de
 arriba confrontados que *h.* *h.* *h.* Juan
 de Varay y Vera Juan Agustín de la tarasa y esperanca
 Varay y Vera conyuges arriba nombrados todos juntamente

heredad de
Morellon

Y qualquiera de ellos de posesion en solucion y pago de ciento
mil flor dineros pagados partes porcion de diez y cinco
y ocho mil sueldos consionan y desde luego ceder y
renuncian a y en favor del dho Galacion Naray y Vera
en su nombre proprio y no a titulo de su canonicato ni de
otro ningun beneficio para el y a los suyos y quien el
quisiere ordenare y mandare a haber es la proprie-
dad y posesion de una heredad de tiras y
planteros situada en Morellon partida de la alquerria
termino de la dha ciudad y conff con plantero de los here-
deros de martin Lopez de sesa con plantero de Juan
pacheco con tiras de martin cascon con tiras de Juan
corte y con caminos y rebuio de la torre de Luis Clemente
contados sus entradas y salidas y regios y vniuersos
dichos a ellos y q'tquiera de ellos en y sobre la dicha here-
dad y qualquiera parte de ella pertenecientes y por-
tencuer y de uenir y de uenir en qualquiera manera
para que de aquella pueda haer y disponer a su li-
bre voluntad como de bienes y usos suya propia
transfereciendo como le transfieren todos sus derechos
y acciones y de dha heredad le constituyen senor y
verdadero poseedor y portador de la mte con cordia
y entera de mala voz se obligan de mule et in solidum
a eviccion plenaria con todas las clausulas seguras y
y salvedades necesarias lo qual dicho y presente info-
lucum dauon cession y consignacion y renuncian
haer y otorgan los sobredichos Juan de Naray y Vera
Juan aguirre de la tanora y Esperanca Naray y Vera

con juces con cargo y obligacion y haz de pagar y pa-
 guen dichos canones de diez y dos los trechos y car-
 gos ordinarios y a esta vez se han pagado pagando
 han acostumbrado pagar en cada un año fianca y qui-
 ta de diez y nueve otros trechos y cargas y obligaciones
 y pactados y concordados entre las partes y pacto
 especial entre ellas de ducido y litem infolutum
 dacion cesion y renuncacion sin otros requisitos
 forma solemne de des m' adminiculo forales tan patan
 lo afecta como a parte los dichos Juan de Vazquez
 y Vera Juan Augustin de los Rios y per rana de Vazquez y
 ra con juces se renuncian dichos trechos mediante un
 segun la forma solemne de d' causulas en juicios de
 resolution dacionesa acostumbrados poner por notarios
 de casa de la dicha ciudad de suert y en ningun tiempo
 ni caso ni por razon alguna se pueda tratar de
 nulidad de aquella

En el mismo espactado y concordado entre las partes
 y jurada de ellas que el dicho can. Galacion Vazquez y
 Vera en parte de pago de los dichos quinientos y ochenta
 mil sueldos reconoce y confiere Juan de Vazquez
 y Vera y Juan Augustin de los Rios a la heredad y
 pagado de ochenta mil sueldos pagos de los dichos tre-
 tos mil sueldos en resolution de los quales se ha
 hecho la dicha resolution dacion de la dicha heredad

que así en la verdad obligada el dho. Sr. Canónigo ha
 uer recuio de su dicha casa con los dichos treinta e cinco mil
 sueldos que se aceptó en el capítulo de canónigos de canónigos como se
 a parte instrumentalmente huviese obligada a poseer
 del recuio de la dicha cantidad

En mende de la dicha concordada entre dichas partes cada
 una de ellas se vendió mil sueldos pagados a la parte a
 cumplimento y fructo de pago de dicho cumplimiento y cinco mil
 sueldos pagados a dicho Sr. Canónigo bista de para el de per
 peno de dichos casos y guerra al dicho Juan apuesto en la casa
 ya sea como obligado como parte no del parte capítulo
 obligada de dar y pagar a los herederos del dho. canónigo
 don varay y vera de dicho veinte mil sueldos pagados de
 lo tiempo de dos años continuos para de dicho de dicho de
 Sr. Canónigo Varay y muriera en adelante a cuyo pago y
 solución de dicho veinte mil sueldos cada parte de dicho Sr.
 don Juan apuesto en la casa obligada en su persona y bienes
 bienes generales y especialmente con los dho. clausulas y
 salvedades necesarias a toda seguridad de dichos herederos

de los dho. Sr. Canónigo Varay y Vera de dicha veinte mil sueldos
 de los dho. Sr. Canónigo Varay y Vera de dicha veinte mil sueldos
 de los dho. Sr. Canónigo Varay y Vera de dicha veinte mil sueldos
 de los dho. Sr. Canónigo Varay y Vera de dicha veinte mil sueldos

En la forma de las
 dho. notaciones
 obligaciones de
 pagar los dho.
 veinte mil su
 el dho. Sr. Canónigo
 Varay y Vera
 de dicho veinte
 mil sueldos
 de dicho Sr. Canónigo
 Varay y Vera
 de dicho veinte
 mil sueldos

Instrumental m^{te} Valida y segura en favor de los
 Juan Agustín de la Stanosa si entonce viviere y si
 no en favor de sus herederos por precio de diez y seis
 quinientos ochenta y ocho mil sueldos en el uso de aquellos los diez y
 seis mil sueldos de los iguales al dho. can^{on}
 esta pagado en la forma sobredicha de suerte que con
 pagar diez y seis mil sueldos a dichos herederos
 de diez y seis canones de Varaz no quedará por
 condiccion de condiccion q^{ue} han de hacer de
 diez y seis y guerra otro mil sueldos la qual dicha con
 dicion si quisiere se condiccion de diez y seis y guerra di
 diez y seis de diez y seis canones de Varaz han de hacer
 con cargo de diez y seis y guerra y a cada un dia
 diez y seis y guerra han pagado y pagaran y a los
 sembrados pagar fianca en pende y se quier de los
 cargos y obligaciones obligando se a eviccion de todo
 fiado y condiccion como non pro tunc y para siempre
 quando dho. Juan Agustín de la Stanosa o los suyos hayan
 pagado a dichos herederos diez y seis canones de Varaz
 diez y seis mil sueldos pagados de Galacia de Varaz y
 Vera de la vendicion si quier se condiccion legitima de
 diez y seis y guerra arriba confirmada a dho. Juan Agustín
 de la Stanosa y a los suyos de lo firmada mandado y

Al mes pactado y acordado entre dichos partes y cada
 una de ellas y atendido q^{ue} Juan Agustín de la Stanosa
 juntamente con dho. Juan de Varaz y Vera han dado y pa
 gado a dho. Galacia de Varaz y Vera canones de parte de pa
 go de diez y seis y guerra y ochenta y ocho mil sueldos diez y seis quinientos ochenta y ocho mil sueldos

95
y no sería justo que mientras no haga dicho el canónigo
varaz o los suyos Reverendicion de dichos cosas
y guarda en febre de dicho Juan Agustín de la casa
o los suyos se sirviera. Edoz los dichos cosas y que
ta ~~ta~~ tanto el al en cumplimiento del dicho
el dicho canónigo varaz se acordó y obligó a
mo. portador del pnta. capital se obligó a dar y que
los suyos daran mientras no hagan dicha vendicion
si quiere Reverendicion de dichos cosas y guerra al
Juan Agustín bastanosa y para el y alos suyos as
beres todo el cuarto y aposentos alos de dichos ca
sas que es del segundo yellano de la escalera prin
cipal arriba y demas de los labodepa cubos cal
teria corral guerra y jardm de dichos cosas para ay
y aquellos pueda tener y seher gozar y en futuro
hauitar y enqam^{to} mientras dicha Reverendicion no se
viere con todo su entrada y salida y esto con
servacion pacis y condicion y no de otra manera que
e lo d^o canónigo varaz se se serva en dicha casa
de dicho cosas veinte y cinco hebrados de las cubos
dicha cosas para el mientras viviere y la mitad
de dicho aballeriza corral y jardm de dichos cosas
y la mitad de la orcalua y fuda y se puede coxeren la
ta estando arrendado que es el cargo admario que
paga el orcalua de dicho guerra y mas del precio
de dicho arrendamiento y asimismo se se serva
las entradas y salidas de la guerra y
Amex y actado son acordado entre los d^{os} partes y cada uno

dellas quedo Juan Agustín Castanosa en los suyos en su
 caso durante la vida de dicho Sr. Sancho Varaz y Vera
 ni quedará ni puedan verse de la carta de gracia que de
 dichas cosas y guerra tiene para poderlas cobrar y fe
 necidos los días de dicho Sr. Sancho Varaz y Vera
 y de dicha carta de gracia y cobrar aquellos con
 daradios herederos de Sr. Sancho Varaz y de los
 veinte mil dros como arriba dize

Item se pacta y conviene entre dichos partes cada uno
 de ellos que quedo Juan de Varaz y Vera por tiempo de nueve
 años continuos y siguientes que principiaran a correr del
 primer día del mes de Mayo primero veniente de este
 presente año de mil seyscientos y noventa y siete hasta el día
 de senyeca administrador de los dros y usufructuario de
 todos los bienes e fincas muebles e inmuebles de dicho Juan Agustín
 en de lo suyo e de los que de parte tiene y le piete
 necer y tendrá y se pertenecerá durante los dichos
 años y dichos bienes muebles e inmuebles de dicho Juan de Varaz y
 Vera los que a tener gozar y usufructuar y del usufructo
 de los que durante dicho tiempo quedo a su voluntad
 como de bienes e fincas suyas y así dize Juan Agustín Castanosa
 lo que conviene y le place con condición y obligación de que
 en su vida de dicho usufructo y administración de dicho Juan de
 Varaz y Vera sea tenido y obligado como por el presente
 artículo se obliga a declarar y quedara a dicho Juan Agustín
 Castanosa a su mujer hijos y familia durante dichos nueve
 años de su administración y usufructo todos los alimentos
 necesarios para el sustento de la vida humana así estando
 sano como enfermo bien y honestamente conforme a su calidad

Exceptados los obreros y alcazar yansi mismo a mas del dicho
dicho Juan de Varas y Vera sea tenido y obligado de dar
y pagar a Juan Agustín Castanosa y en recompensa
pago a su mismo de la Administración y usufructo
de los mil sueldos que en cada uno de dichos nueve años
pagadero en dos tandas ^{y paces} iguales a saber en ferias
de San Martín y el Corpus Christi respectivamente y seran
las primeras pagas y soluciones la feria de San Martín
primero y en la de este puente Año de mil seiscientos y
nueve y la feria del Corpus Christi de la siguiente
de seiscientos y diez y anti de a la de la Antea cada uno
de los años en semejantes tiempos y tandas lo que
dichos mil sueldos que han de ser y servir a efectos
de los obreros y alcazar de los dichos Juan Agustín Castanosa
y sus hijos

Item pactado y es un dato en las dichas partes y cada una
de ellas que al tanto que el negocio y arrendamiento del lugar
deceplus el qual pertenece a Juan Agustín Castanosa se
ha concertado si quiere re arrendado en seis mil sueldos
que cada uno de los tiempos de nueve años que a dicho Juan
Agustín Castanosa le fallar por cumplir el pacto y con
dado en las dichas partes y cada una de ellas que dicho Juan de
Varas y Vera sea tenido y obligado como portador de parte
capitular se obliga de pagar y dar cargo en favor de
Juan Agustín Castanosa y por muerte suya en favor de los
susos dichos en los años de los dichos nueve años de dicha con
cordia y de los seis mil sueldos que en cada uno de los
nueve años se han de cobrar de dicho arrendamiento
deceplus es a saber un ansal sobre lugar real con

o de iglesia y sea todo de quinientos sueldos de annua
 pension con diez mil de propiedad y se ha de hacer el
 primer cargamiento del primer censo por todo el mes
 de junio de mil seiscientos y once y an adelante
 de otros años se ha de cargar los demas censales
 de la misma pension y propiedad como digo y en caso que
 no se pudiesen cobrar dicha cantidad de dichos bienes
 las libras en cada un año de dicho negocio de diez y
 seis para poderlas cobrar no se pudiesen cargar otros censales
 censales que el censo de don Juan de Vazquez y Vera no este
 obligado a cargar ni dar cargo de otros censales a tanta
 to que se hubiere cobrado cantidad o cantidades bastantes
 para cargar uno o mas de dichos censales y cargados que don
 Juan de Vazquez y Vera y don Juan Agustín Lozano los que
 dan y ha de tener posesion y usufructo y llevar las
 pensiones de ellos a media durante dichos nueve años
 de dicho usufructo y administracion y esto fenecido a los
 que de dichos pensiones y usufructos de ellos ha de su voluntad
 como de cosa suya propia

El presente pactado y acordado entre dichas partes cada uno
 de ellas y atendido al dicho don Juan de Vazquez y Vera como
 administrador y ha sido enaudo por los dichos de los bienes
 y hacienda de don Juan Agustín Lozano y de los mismos
 bienes de la Administracion se le devon el tanto de
 lo que en el dicho lugar de ex parte con el dicho particular
 venia en el sueldo de diez y seis los quales se le dio don Juan de
 Vazquez y Vera se ha cargado en las cuentas que se han

condes de Juan Agustín Lozano acerca de la Admini-
stración que de dichos bienes ha tenido en años passados y á
quellos le ha hecho buenos y aduho lozano a poder has cuentas
sin haue los cobrados y no serias justos y si se perdiese alguna can-
tidad de dichos veinte mil sueldos huios de ser a cuenta
de dicho Juan de Varay y Vera, no siendo suyo el interes
que por tanto el tal pacto es pactado y acordado entre las partes
y cada vna de ellas que en caso que alguna cantidad se perdiera
y se pare de cobrar de dichos veinte mil sueldos lo que haya
de ser sea a cuenta de dicho Juan Agustín Lozano y no de
dicho Juan de Varay y Vera solo que el de Juan de Varay
sea y se obligado pues en dichos obligaciones de dichos
los y haer las diligencias necesarias por justicia por se co-
biendo si haer las diligencias no se pudiere cobrar sea a
cuenta de dicho Juan Agustín Lozano como dize es.

En el pacto y concordado entre dichas partes y cada vna de
ellas y en dicha que entre dicho Juan de Varay y de vna
parte y Juan Agustín Lozano de otra haer pasado
las cuentas de la Administración y usufructo de dicha hacienda
de dicho Juan Agustín Lozano y del negocio de dicho lugar
de el plus cuya administración ha estado a cargo de dicho Juan de
Varay de las qtes cuentas ha resultado que el de Juan de Va-
ray y Vera queda a cuenta y queda de uiendo ochos mil sueldos
y por tanto dichos Juan de Varay y Vera y Juan Ag-
stín Lozano partes arriba nombradas de uian y confe-
saban dizeeron y confesaron los dichos ser así ver-
dad y que el vno del otro es vice versa se tienen por

contenidos satisfactorij pagados de los dichos sobredicho
 a la dicha voluntad y de que quier cantidad que en pro
 de dicho Juan de Varaz y Vera hubieren entrado y el
 hubiere venuido en que quier manera y por que quiere cau
 sa titulo razon, o, accion y non que todij dicho Juan de Varaz
 y Vera sea temido y obligado de dar y pagar como por
 tenor del mte capitulo se obliga a dicho Juan Agustm
 de la tanora de los vjs o mil sueldos y ags que por
 mate y levantamientos de ^{ditos} cuentas se ha alcanzado co
 mo dicho es y esto dentro tiempo de un año contados
 del dia de la confeccion de la presente concordia, o, de
 haverle venducion de otros o de mil flor de los deu
 das que en el lugar de ceptuy de uenad dicho Juan de Varaz
 que proceden de la dha Administracion y hacienda de
 dicho Juan Agustm en la tanora lo qual este en eleccion de
 Juan de Varaz y Vera

Item pactado y conuadado entre las dhas partes q
 dicho Juan de Varaz y Vera dentro de los dichos nueve
 años este a su cargo y por su pensio de los dho
 de mil y quinientos flor a diez ad una tal
 no abarca ~~hojas de suor y de otros que se han~~
 de dar y entuzarlas a ~~proprio~~ de la paga de
 dichos censales

E adonde se firmo ante la presencia de mi Juan de Cortes
 tario publico y de los del numero que yo delos dichos

mmy
 y a
 suada
 na can
 eenta
 tores
 d parte
 erdiora
 haya
 no de
 raz
 mido
 de co
 ea a
 nade
 vno
 mado
 ha de
 lugar
 suende
 gero
 eda
 en los
 onfe
 ver
 m pa
 2 p

